



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Cartagena D.T y C., 07 de septiembre de 2016

Doctora  
**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaria General  
CORTE CONSTITUCIONAL

<b>Radicado</b>	D-11536
<b>Demandante</b>	Lorena Andrea Boada Gómez y otro
<b>Demandado</b>	Ley 1306 de 2009 artículo 38 (Parcial)
<b>Magistrado Ponente</b>	Alberto Rojas Ríos

**REF: EXP. D- 11593.** Acción pública de inconstitucionalidad contra la ley 1306 de 2009 artículo 38 (Parcial).

Atendiendo la solicitud de la Corte Constitucional, mediante oficio No. 2471 de fecha 24 de agosto de 2016, y por instrucciones del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, Dr. YEZID CARRILLO DE LA ROSA, me dirijo a esta Honorable Magistratura para efectos de proceder a rendir concepto sobre la constitucionalidad o no de la norma acusada en la acción pública de inconstitucionalidad de la referencia, presentada por los ciudadanos LORENA ANDREA BOADA GÓMEZ Y OTRO.

Para efectos de analizar los cargos formulados por las demandantes y admitidos por la Corte Constitucional, es importante resolver el siguiente problema jurídico: **¿se ajusta al principio de la dignidad humana, el condicionamiento de la rehabilitación del fallido a la satisfacción de los créditos que se reconocieron en un concurso de acreedores?**

Para efectos de analizar el problema jurídico anteriormente planteado se analizará los siguientes puntos: 1. La dignidad humana en la Constitución Nacional. 2. La protección jurídica de los discapacitados mentales en Colombia. 3. La existencia de límites al derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de sus créditos. 4. Análisis del caso concreto

Antes de analizar los puntos anteriores, es de suma importancia precisar el contenido del artículo 38 de la ley 1306 de 2009 objeto de cuestionamiento por parte del demandante, el cual señala expresamente:

ARTÍCULO 38. Rehabilitación del inhabilitado: El Juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de éste o de su consejero, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos (2) solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos seis (6) meses.

*El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.*

Ahora, analicemos en primer término lo señalado en el punto 1, esto es, la dignidad humana en la Constitución Nacional.

### **I. La Dignidad Humana en la Constitución Nacional**

En este punto se analizará los alcances del derecho a la dignidad humana en la Constitución Nacional y la jurisprudencia constitucional.



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Sobre este derecho, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el mismo debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, el Tribunal ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación<sup>1</sup>.

En la sentencia SU-696 de 2015, la Corte Constitucional señaló que hay tres expresiones del derecho a la dignidad: i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; ii) la dignidad humana entendida como principio constitucional; y iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En la sentencia SU-062 de 1999 la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una vida materialmente apropiada y una existencia acorde al proyecto que cada ciudadano le imprime a su vida. Igualmente, este principio constitucional aboga por la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista.

Según el artículo 4 de la ley 1306 de 2009 a protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

**a). El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;**

b). La no discriminación por razón de discapacidad;

c). La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d). El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana;

e). La igualdad de oportunidades;

f). La accesibilidad;

g). La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental;

h). El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con a reservar su identidad.

Según la ley 1306 de 2009 estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta ley.

La misma ley 1306/2009 señala que en las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana. Las personas con discapacidad mental, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia,

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 696/15



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación. En ese sentido, los derechos fundamentales y en especial la dignidad humana se predica de todos las personas sin hacer referencia a su condición. Por tal razón no pueden existir condiciones legales que supriman, restrinjan o limiten injustificadamente los derechos fundamentales. Así mismo, no existe justificación alguna que suprima la dignidad humana como derecho fundamental dentro del Estado Constitucional.

Ahora, analicemos la protección jurídica de los discapacitados mentales en Colombia.

## **II. La protección jurídica de los discapacitados mentales en Colombia**

En este punto se analizara a partir de 2 puntos de vista, esto es el punto de vista internacional y el punto de vista nacional.

### **a. Protección constitucional en el ámbito internacional**

Las normas internacionales que regulan la materia son las siguientes:

Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, e incorporada al derecho interno mediante la Ley 762 de 2002. Ésta tiene como objetivo central contribuir a la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –documento del sistema universal de protección de derechos humanos que se considera que ha asumido un enfoque de vanguardia-, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 23).

Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas de 1948, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la ONU del 9 de diciembre de 1975, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, la recomendación 168 de la OIT de 1983, el Convenio 159 de la OIT “sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas” aprobado mediante la Ley 82 de 1988; la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, las Declaraciones sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, la Declaración de Copenhague, la Observación General No. 5 sobre las personas en situación de discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

### **b. Protección constitucional en el ámbito nacional**

Para efecto de desarrollar el punto de la referencia es menester traer a colación el artículo 13 y 47 de la Constitución Nacional, los cuales textualmente rezan:



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Art 13. "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Art. 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que así, el artículo 47 establece que "[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran." Luego, el artículo 54, referido a la capacitación laboral, consagra expresamente el deber del Estado de "...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud", y el artículo 68, acerca de la libertad de enseñanza, precisa en su último inciso que "[l]a erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."

La ley 762 de 2002 "por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)" define el término "discapacidad" como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. El artículo 2 de la norma señalada indica que el Estado tiene la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En virtud de lo anterior los Estados tienen la obligación frente a los discapacitados de propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

La CN autoriza expresamente al Estado para tomar medidas en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a estas personas, a través de medidas de diferenciación positiva. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado "El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social. El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos. Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una "diferenciación positiva justificada" en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)."

Es importante señalar que en Colombia también se encuentra la Ley 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones y se dictan otras disposiciones. En el artículo 1º de la Ley en comento se señala el derecho de la población discapacitada a que se le respete la dignidad que le es propia, sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, con énfasis en quienes adolecen de limitaciones severas y profundas. El artículo 2º por su parte impone al Estado la obligación de garantizar y velar porque no se discrimine a ningún habitante del territorio nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. Igualmente se establece como objetivos del estatuto, la integración plena de las personas con limitación y se compromete a todas las ramas del poder público, en el logro de los fines propuestos.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-128-02 dijo que:

La Constitución establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad de todas las personas, por lo que debe entenderse que las personas discapacitadas gozan, sin discriminación, de los mismos derechos y garantías que el resto de colombianos (CP arts 1º, 5º y 13). La Carta también ha reconocido los derechos de los limitados físicos a través de la promoción de condiciones de igualdad real y efectiva en favor de grupos que - como éste- han sido discriminados o marginados, y por ello ha previsto una protección especial para esas poblaciones (CP art. 13).

Es claro que los discapacitados mentales tiene una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y a la luz de la Convención -entre otros instrumentos internacionales-, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos.

De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.

Bajo este presupuesto, los discapacitados con incapacidad mental absoluta son considerados incapaces absolutos, pero no por ello se les priva de las garantías fundamentales. Bajo los presupuestos señalados en la norma demandada se consideran discapacitados mentales absolutos quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. **Los discapacitados mentales relativos podrán ser objeto de medidas de inhabilidad que restrinjan su capacidad jurídica sin que ello se considere una violación a sus derechos, pues por el contrario tales medidas son necesarias para la protección de las personas que tienen tales condiciones.**



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

**Por tal razón, el legislador habilitó al juez de familia para imponer la medida de inhabilidad, la cual consiste en inhabilitar a las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.**

Lo anterior se deduce de lo señalado del artículo 15 y 34 de la ley 1306 de 2009, la cual señala que los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a la ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad. De igual forma, se precisa que tal inhabilidad es únicamente para los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero.

### **III. La existencia de límites al derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de sus créditos: El patrimonio como prenda general de las obligaciones del deudor.**

En este punto se analizarán los límites a los derechos de los acreedores frente a la satisfacción de sus créditos y el patrimonio como prenda general de las obligaciones del deudor.

Se debe precisar que los inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos según la ley 1306 de 2009 aquellas personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio. Es decir a nuestro parecer no son discapacitados.

En esta demanda no se cuestiona la facultad del legislador de inhabilitar a ciertas personas a ciertos negocios por su incapacidad relativa. Se cuestiona que se utilice la inhabilidad de la persona como prenda general de las obligaciones del deudor. A nuestro juicio, el legislador injustificadamente consagra una condición frente a rehabilitación del inhábil.

A nuestro parecer, la norma demandada afecta del derecho fundamental a la dignidad humana, pues para garantizar el pago de la obligación de los acreedores por parte del deudor inhábil lo somete a permanecer con esa limitación sin atender las técnicas del inhabilitado (fallido), pues lo que importa para el inhábil como primer presupuesto central es que se encuentre al día con las obligaciones de sus acreedores. La norma bajo examen no puede someter a un sujeto a permanecer en estado de incapacidad relativa bajo la condición de pagar a sus acreedores que se hicieron presente en el concurso. En ese sentido, ese condicionamiento, debe ser retirado del ordenamiento jurídico, pues, la medida es desproporcional (subprincipio de adecuación) frente a los fines que persigue, esto es, la garantía de pago a los acreedores concursales.

Hacer lo anterior significa que la dignidad y la libertad negocial de la persona sirva de garantía de las obligaciones patrimoniales y que a través de su sacrificio no se puede satisfacer el pago que el deudor no ha hecho voluntariamente a sus acreedores. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-292 de 2008 advirtió que, sobre la existencia de límites al derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de sus créditos, en orden a salvaguardar no sólo la libertad física sino otros derechos fundamentales de los deudores: habeas data, intimidad, buen nombre, debido proceso, entre otros. Se afecta la dignidad humana por cuando el legislador para garantizar las obligaciones de los acreedores del fallido, condiciona su rehabilitación al pago de sus acreencias concursales sin atender ningún otro criterio, desconociendo



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

que técnicamente puede haber superado sus deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial que podían colocar en serio riesgo su patrimonio.

Sobre lo dicho anteriormente, es de suma trascendencia traer a colación el Código Civil, el cual señala en su artículo 2488 que "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables*"

Para la Corte Constitucional es claro que cuando el deudor ha cesado en sus pagos, los diversos acreedores, públicos o privados, no tienen más derecho que perseguir los bienes del deudor por los procedimientos legales y concurrir a prorrata en su distribución, en el orden y con las prelacións previstas en la ley. El artículo 38 (parcial) de la ley 1306 de 2009 injustificadamente reprime la libertad negocial del fallido hasta tanto pague sus obligaciones con los acreedores fallidos. Para la Corte Constitucional, más allá de que toda obligación civil deba o no tener un contenido patrimonial, lo cierto es que, al momento de hacerse exigible, su ejecución forzada solamente puede recaer sobre el patrimonio del deudor y no sobre su libertad. El principio según el cual el patrimonio es prenda general de las obligaciones adquiere entonces una clara relevancia constitucional a partir de la restricción de la pérdida de la libertad negocial por deudas.

En la sentencia citada, esto es la C-292/2008 la Corte señaló que no es posible la pérdida de la libertad por deudas prevista en el artículo 28 Superior, en tanto que esta prohibición no limita su ámbito de aplicación a la garantía de la libertad física de la persona; ella tiene implícita una regla aún más amplia que se proyecta a todos los derechos de libertad: la separación entre éstos y la responsabilidad patrimonial de la persona. En esa medida, salvo que sea estrictamente necesario para proteger un derecho de mayor entidad, la Constitución privilegia los derechos de libertad sobre la facultad del acreedor de satisfacer sus obligaciones patrimoniales. Así como el acreedor no puede exigir la condena a prisión o arresto del deudor incumplido por el sólo hecho de no pagar una obligación, así tampoco podría exigir su satisfacción a través del sacrificio injustificado de otras libertades fundamentales de la persona. El derecho del acreedor a buscar el recaudo de sus obligaciones debe ejercerse dentro de un escenario de respeto de los derechos del deudor; el legislador no está autorizado para otorgar herramientas de presión sobre el deudor que lejos de disminuir los conflictos se conviertan en una fuente adicional de diferencias o permitan que las garantías fundamentales del deudor queden libradas a la voluntad del acreedor.

#### **IV. Análisis del caso concreto**

No se justifica que se mantenga inhabilitado por discapacidad relativa a una persona en virtud de la ley 1306 de 2009 por garantizar los derechos de los acreedores. Una cosa son las inhabilidades legales para acceder a cargos públicos o contratar con el Estado con ocasión a infracciones disciplinarias, fiscales o penales.

La norma bajo examen señala que: *El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.* En tal sentido en este aparte nos corresponde responder el problema jurídico planteado, el cual hace referencia a lo siguiente: *¿se ajusta al principio de la dignidad humana, el condicionamiento de la rehabilitación del fallido a la satisfacción de los créditos que se reconocieron en un concurso de acreedores?*

A nuestro juicio la Corte Constitucional debe declarar la inexecutable la norma demandada, estos es el aparte señalado del artículo 38 de la ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que se afecta la dignidad



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

humana y la libertad negocial por cuando el legislador para garantizar las obligaciones de los acreedores del fallido, no puede condicionar su rehabilitación al pago de sus acreencias concursales sin atender ningún otro criterio.

**Por lo anterior, a nuestro juicio la norma debe ser declarada inexecutable, pues, la medida adoptada por el legislador desconoce el derecho a la libertad y la dignidad humana.**

## **CONCLUSIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena considera que la norma acusada es inconstitucional, y por tanto debe **declararse inexecutable** de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

Con el debido respeto, de los Honorables Magistrados,

**Milton José Pereira Blanco**

Profesor de Filosofía del Derecho y Teorías de la Argumentación Jurídica  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad de Cartagena